



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aviles Optical S.A.S
Demandado	Nueva EPS
Radicado	05001-31-03-005-2014-01214-00
Instancia	Primera
Tema	Resuelve solicitud-levanta medida-ordena entrega de dineros
Auto	341 UV

En atención a las anteriores solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS S.A Dr. Luis Fernando Bernal Jaramillo tendientes a que se levante la medida de embargo que fue dejada a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí para el proceso 2016-282 en virtud del embargo de remanentes que se encontraba a su favor, se expidan los oficios de levantamiento de medidas, y se haga devolución del dinero que se encuentra depositado en el proceso por valor de \$2.220.530,52 a favor de su representada.

El Juzgado advierte lo siguiente: (I) El presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante providencia del 18 de julio de 2018 (Fl 419), ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, dejándolas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí en virtud del embargo de remanentes el cual se nos comunicó mediante oficio 200 del 8 de febrero de 2017 (Fl 70C Medidas). (ii) El 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí comunicó la terminación de su proceso por pago total de la obligación y ordenó la cancelación de la medida de embargo de remanentes que estaba a favor del expediente con radicado 2016-282, lo que se dispuso en providencia del 23 de agosto de 2018, es decir con posterioridad a la terminación de este juicio, por lo cual al estar en firme la providencia de este Despacho proferida el 18 de julio de 2018, las medidas quedarían por cuenta del referido juzgado municipal, tal y como se itero en providencia del 5 de diciembre de 2019, la cual no fue objeto de reparos por ninguna de las partes. (Fl 433). (iii) Teniendo en cuentas las múltiples solicitudes de la parte demandada y realizado un

estudio minucioso del trámite de este procedimiento, se destaca que si bien es cierto, este proceso terminó antes que el del juzgado que pidió los remanentes, también lo es que según se desprende del expediente no se expedieron ni se tramitaron los oficios comunicando dicha decisión al juzgado municipal, y según lo informado por parte de Bancolombia en oficios que anteceden, desde el momento que congelaron los dineros por cuenta de este juicio, los mismos no han sido consignados a ninguna cuenta judicial, por lo anterior y teniendo en cuenta que las obligaciones que tenía la demandada Nueva EPS en este proceso, y en el del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, se encuentran canceladas por pago total de la obligación, considera este fallador que lo más acertado y pertinente es que los dineros que se encuentran congelados por parte de Bancolombia S.A, le sean reintegrados a la cuenta que se embargó, esto es la Nro. 03143972154 perteneciente a la demandada Nueva EPS S.A por valor de \$100.000.000, por no existir medidas cautelares vigentes a cargo de este proceso, ni para el juzgado remanentista.

En Consecuencia de lo anterior se requiere a la Secretaria abstenerse de diligencias el oficio Nro. 1258 del 5 de diciembre de 2019 (FI 434) que antecede

De igual manera se dispone que por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Circuito le sea entregado a la demandada NUEVA EPS el título que reposa a favor de este asunto por valor de \$2.220.530,52, en virtud de la terminación por pago total de la obligación de este juicio, y por no ostentar medida de remanentes vigente a la fecha a cargo de la demandada NUEVA EPS por otro despacho judicial.

Atendiendo la solicitud respecto de la expedición de oficios de las demás medidas de desembargo que fueron decretadas en este proceso, se requiere a la parte interesada para que indique que medidas fueron perfeccionadas y registradas, toda vez que del expediente no hay constancia de dicha situación, sobre las cautelas decretadas por auto del 31 de agosto de 2016 (FI 75 C. Medidas).

Finalmente, frente a la petición que antecede efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. María Francisca Calderón Gallego, no le es claro para el Despacho la réplica exacta de dicha solicitud, la cual fue

solventada mediante providencia del 18 de octubre de 2016 (Fl 373) que resolvió la objeción a la liquidación de crédito que en su momento presento el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ